



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2007-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN CUADRADO VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Beltrán Cuadrado Vílchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 19 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3366-2005-ONP/GO/DL 18846, de fecha 8 de septiembre de 2005, que le deniega la pensión de invalidez en aplicación del plazo de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846; y que se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada deduce nulidad del certificado médico presentado por la parte demandante, al contravenir el artículo 61º del Decreto Supremo 002-72-TR, y contesta la demanda alegando la prescripción del derecho, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2006, declaró infundada la tacha y fundada la demanda, considerando que el actor adolece de enfermedad profesional conforme se acredita con el certificado médico presentado.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando la demanda improcedente, estimando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión del actor, por carecer de una etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2007-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN CUADRADO VÍLCHEZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo señalado permite afirmar que la cuestionada Resolución N.º 0000003006-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 23 de julio de 2004, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

§ Análisis de la controversia

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2007-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN CUADRADO VÍLCHEZ

mediante examen o dictamen medico emitido por una Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el articulo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 1960-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, obrante a fojas 14, se advierte que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales concluyó que el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
9. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000003006-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 23 de julio de 2004, obrante a fojas 15, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador ~~Empresa Minera~~ del Centro del Perú hasta el 26 de diciembre de 1993, y mediante el Dictamen Médico N.º 713, de fecha 18 de junio de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se verificó que el recurrente adolece de enfermedad profesional, sin que se haya consignado el tipo de enfermedad profesional y el grado de incapacidad laboral.
10. Asimismo, para sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia del Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 20 de diciembre de 2005, obrante a fojas 21, en el que se concluye que el actor adolece de Neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución, y de leve hipocausia bilateral y bronquitis crónica.
11. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01333-2007-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN CUADRADO VÍLCHEZ

12. Si bien es cierto el actor ha presentado la Resolución N.º 043734-98-ONP/DC, de fecha 16 de octubre de 1998, obrante a fojas 11 del cuadernillo de este Tribunal, de la cual se desprende que conforme al Dictamen N.º 107-CME-IPSS-9 expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha 16 de octubre de 1997, el demandante padece de primer grado de silicosis, también lo es que en la Resolución mencionada en el fundamento 8 *supra*, se consigna que el actor no adolece de enfermedad profesional; por lo que estos hechos no generan convicción en este Colegiado respecto a la enfermedad profesional, al existir contradicción entre ambos documentos, motivo por el cual estima que la controversia generada debe dilucidarse en otra vía procesal más lata conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL